

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

El artículo 20 constitucional establece que la justicia penal será acusatoria y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En la constitución se mencionan los principios, sin embargo, se describe cada uno de ellos en el Código Nacional de Procedimientos Penales

- **Publicidad:** Los juicios deben ser públicos para garantizar la transparencia del proceso judicial. Sin embargo, hay excepciones en casos de seguridad nacional o protección de víctimas.

Artículo 5o. CNPP. Principio de publicidad: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Objetivos de la Publicidad.

1-Consolidar la confianza pública en la administración de justicia.

2-Fomentar la responsabilidad de los órganos de administración de justicia.

3-Evitar que circunstancias ajenas a la causa influyan en el Tribunal y con ello en la sentencia.

La publicidad inhibe la corrupción, asegura un control interno y externo de las decisiones de los jueces y constituye un mecanismo de rendición de cuentas de los servidores públicos de las instituciones de procuración y administración de justicia hacia los miembros de la sociedad.

Excepción

El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción V, establece que “la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo”. Por su parte, el artículo 64 del CNPP desarrolla los supuestos en los que el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente que el debate se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo fundar y motivar su resolución.

- **Contradicción:** Las partes (acusación y defensa) tienen derecho a presentar y contradecir las pruebas. Este principio fomenta el equilibrio entre ambas partes y protege el derecho a una defensa adecuada.

Excepción

El artículo 386 del CNPP reconoce como excepción al principio de contradicción, la incorporación por lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, cuando se acredite debidamente alguno de los siguientes supuestos:

El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente, o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado.

- **Concentración:** Los actos procesales deben realizarse en una misma audiencia o en el menor número posible para garantizar la rapidez y eficiencia del proceso.

Artículo 8o. CNPP. Principio de concentración: Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Significa que las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todas las pretensiones planteadas una vez que ha dado comienzo la audiencia oral. Pretende evitar interrumpir actos procesales con pretextos ajenos a las reglas procesales, lo que termina prologando innecesariamente el proceso penal en detrimento de las víctimas y de los probables imputados. Por lo tanto, este principio exige debate en forma continua.

- **Continuidad:** Busca que el proceso penal se desarrolle de manera objetiva y oportuna, evitando interrupciones o suspensiones innecesarias.

Artículo 7o. CNPP Principio de continuidad: Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Supone que la mayor parte de los actos procesales se van a llevar a cabo en una sola audiencia o en un número reducido de actuaciones procesales. Esto permitirá que el proceso penal acusatorio reduzca sus tiempos abonando a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

El proceso penal acusatorio no debe fragmentarse en diversas etapas porque dilata la justicia penal. Para evitarlo, debe predominar la concentración de los actos procesales en una o dos audiencias orales.

EXCEPCIÓN

El artículo 351 del CNPP, del cual se desprenden diversas excepciones al principio de continuidad, las cuales configuran causas de suspensión del juicio, cuya aplicación será excepcional; mismas que podrán extenderse, hasta por un plazo máximo de 10 días naturales, en aquellos casos en que:

- Se deba solucionar una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata.
- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública.

- Los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen, a tal extremo de no poder continuar interviniendo en el debate.
- El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular, no puede ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.

Otra excepción se desprende del artículo 313 del CNPP, que prevé un supuesto de suspensión de la audiencia inicial, aplicable a aquellos casos en que el imputado manifieste el deseo de resolver su vinculación a proceso dentro del plazo de 72 horas o solicite la ampliación de dicho plazo; en este caso, le corresponde al juez señalar la fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, dentro de dicho plazo o su prórroga. Además, el artículo 400 del CNPP establece los casos en que la deliberación para emitir el fallo puede suspenderse por enfermedad grave del juez o miembro del Tribunal, sin que esta pueda exceder de 10 días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

- **Inmediación:** El juez que dicta la sentencia debe estar presente en todas las audiencias y tener contacto directo con los testimonios y pruebas. Esto asegura una mayor imparcialidad en la toma de decisiones.

Artículo 9o. CNPP. Principio de inmediación: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Implica que el juez debe estar presente en la audiencia y esa presencia debe ser física. Por lo tanto, si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. En el proceso penal acusatorio, nadie debe intervenir entre quien ofrece la información -las partes- y quien la recibe -el juez-. Asimismo, se requiere la presencia ininterrumpida de todos los sujetos que participan e intervienen.

Referencia:

Centro de Estudios Constitucionales. (s. f.). Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/principios-sistema-penal-acusatorio-publicidad-concentracion-continuidad#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2020%20constitucional%20establece,%2C%20concentraci%C3%B3n%2C%20continuidad%20e%20inmediaci%C3%B3n.>